



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00070/2022

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA Nº 70/2022

Fecha de Juicio: 4/5/2022

Fecha Sentencia: 12/05/2022

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000120 /2022

Ponente: RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT)

Demandado/s: ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS SME, RENFE MERCANCIAS SME, SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL (SF-I), COMITE GENERAL DE EMPRESA DE GRUPO RENFE, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (SEMAF), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA-SECTOR FERROVIARIO DE CCOO, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS A LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE UGT.

Resolución de la Sentencia: **ESTIMATORIA**



Breve Resumen de la Sentencia: *Impugnación de convocatoria PO 3/2022 del Grupo Renfe. La AN estima la demanda de CGT y declara la nulidad de la convocatoria PO 03/2022 – OPERADORES COMERCIALES ESPECIALIZADOS N2 para cubrir puestos de trabajo en los Centros de Gestión de la Sociedad de Viajeros SME y Mercancías SME por cuanto que infringe los principios de seguridad jurídica y transparencia que deben regir todo concurso en el sector público conforme doctrina de la Sala IV del TS ya que no aparecen las plazas debidamente identificadas y existe la posibilidad de obtener plazas no ofertadas o no solicitadas*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAD

NIG: 28079 24 4 2022 0000122
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000120 /2022

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 70/2022

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS
D^a ANUNCIACIÓN NUÑEZ RAMOS

En MADRID, a doce de mayo de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000120/2022 seguido por demanda de SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (SFF-CGT) (Letrado contra ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS SME, RENFE MERCANCIAS SME (Letrado), SINDICATO FERROVIARIO-INTERSINDICAL (SF-I) (Letrado), **no comparecen** SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (**SEMAF**), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA-



SECTOR FERROVIARIO DE **CCOO**, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS A LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE **UGT**, COMITE GENERAL DE EMPRESA DE GRUPO sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 1 de abril de 2.022 se presentó demanda, en nombre y representación de CGT en el sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 120 /2.022 y designó ponente señalándose el día 4 de mayo de 2.022 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

El día 21 de abril de 2.022 por CGT se presentó escrito de ampliación de los hechos de la demanda.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

El letrado de CGT se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y en el de ampliación solicitando se dictase sentencia en la que se declare la nulidad de la convocatoria PO 03/2022 – OPERADORES COMERCIALES ESPECIALIZADOS N2 para cubrir puestos de trabajo en los Centros de Gestión de la Sociedad de Viajeros SME y Mercancías SME, por vulnerar el Principio de Seguridad Jurídica establecido en el artículo 9.3 de la CE y, por conculcar la transparencia debida en estos procesos de acuerdo a los artículos 7, 14 y 55.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

En sustento de su petición refirió que las demandadas conforman un grupo laboral de empresas, conformado por una Entidad Pública Empresarial, Renfe-Operadora, que actúa de matriz y que posee la totalidad del accionariado de cuatro sociedades mercantiles estatales , Renfe Viajeros, Renfe Mercancías, Renfe Fabricación y Mantenimiento y Renfe Alquiler de Material Ferroviario- respecto de las que ejerce la dirección efectiva.

Refirió que el día 24 de marzo de 2022, se publicó por la dirección de Grupo Renfe, de manera unilateral y sin contar con el acuerdo de la representación legal de los trabajadores, las bases de la convocatoria PO 03/2022 la cual en su apartado 3 establece los puestos objeto de cobertura de la forma siguiente: apartado “3. PUESTOS OBJETO DE COBERTURA” establece lo siguiente:

“ serán los de Operador Comercial Especializado N2 en el área de operaciones de los CGO's de la Sociedad Renfe Viajeros SME, 112 puestos y 10 en Renfe Mercancías, en los siguientes ámbitos y residencias:

CGO VIAJEROS: Barcelona 19, Bilbao 7, Cádiz 2, El Berrón 5, León 3, Madrid 26, Málaga 1, Miranda 4, Murcia 4, Ourense 7, Oviedo 1, Santander 7, Sevilla 7, Valencia 8 y Zaragoza 11
CGO MERCANCÍAS: Madrid 10”

Señaló que el apartado 7 penúltimo párrafo, indica: *“Dado que la citada bolsa de reserva podrá ser utilizada para la cobertura de puestos en ámbitos y residencias distintos a los señalados en el punto 3, todos los interesados en un futuro en acceder a estas potenciales plazas deberán participar en el presente proceso de movilidad con independencia de que las plazas objeto de cobertura en este momento no sean de su interés.”.*

Denunció que los apartados que se refiere no colman el principio de transparencia que rige en Grupo Renfe se ve quebrantado al no indicar con suficiencia el reparto de las plazas en las Residencias de Barcelona, Sevilla, Madrid y Valencia, pues si bien se indica el destino, no se relaciona el número de plazas que a cada uno le corresponde, conociendo solamente el total de las mismas y, con mayor intensidad, la vulneración de la transparencia y de la seguridad jurídica que nace de establecer una bolsa de reserva en la cual se van a otorgar las plazas surgidas a resultas y aquellas que incluso sin estar ofertadas en la convocatoria, pueden ser susceptibles de adjudicación, lo que ya sucedió en la anterior convocatoria PO 3/2.020.

Expresó que las relaciones laborales de Grupo RENFE se rigen por lo acordado en el II Convenio Colectivo de Grupo RENFE, el cual mantiene la aplicación el cuerpo denominado “Normativa Laboral de RENFE”, normativa que tiene como referencia el “X CONVENIO COLECTIVO DE RENFE”, publicado en BOE de 26 de agosto de 1993, con código de convenio 9004392, y con especial relevancia hay que tomar en consideración la “NORMA MARCO DE MOVILIDAD” recogida en el XII convenio de Renfe, publicado en BOE 246 de 14 de octubre de 1998.

Finalmente, añadió que el día 21 de abril de 2022, se reúne la Comisión Delegada Comité General Grupo RENFE con objeto de tratar las alegaciones presentadas a la convocatoria de movilidad funcional para Operador Comercial Especializado N2, Centros de gestión de la sociedad Viajeros SME y Mercancías SME).

Con apoyo de CC.OO., UGT y SEMAF, se amplía la convocatoria PO 03/2022 permitiendo participar en ella a Trabajadores/as pertenecientes al ámbito y modalidad indicados y que pertenezcan a los Grupos y Subgrupos Profesionales de:

- Colectivos Subsidiarios 2: * Operador comercial N2 con menos de 2 años.
 - Colectivos Subsidiarios 3: * Operador Comercial N2 de entrada.
 - Colectivo subsidiario 4: *Operador Comercial N2 de Ingreso
 - Colectivo subsidiario 5: *Operador de Fabricación y Mantenimiento N1.
- *Operador de Fabricación y Mantenimiento N2. *Operador de Fabricación y Mantenimiento de entrada. *Operador de Fabricación y Mantenimiento de Ingreso con más de seis meses de antigüedad en el subgrupo profesional.

Y denunció nuevamente que la adjudicación de Plazas en este procedimiento se realizará atendiendo a los restos que queden de la convocatoria prioritaria, lo que provoca que los participantes participen a ciegas y no puedan formular de manera adecuada su voluntad, por lo que los negociadores no solamente no corrigen la transparencia debida, sino que profundizan en unas prácticas oscuras no permitidas en el sector público, más aún si tenemos en cuenta lo que establece el apartado 7 en su párrafo quinto : (...)” Transcurrido el plazo determinado y una vez analizadas las reclamaciones y renunciaciones, se procederá a la publicación de la resolución definitiva sin que exista posibilidad de renuncia a la plaza asignada.”, recordando que la cláusula 14.6 del I Convenio colectivo (vigente) penaliza de igual manera las renunciaciones en resoluciones provisionales.

El letrado de SF-I se adhirió a la demanda.

El letrado de las empresas demandadas solicitó el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda.

Sin reconocer que la convocatoria no colmaba el principio de transparencia- pues a su juicio basta con conocer la ubicación de las plazas, no siendo necesario conocer la concreta dependencia o puesto a cubrir- expresó que en todo caso debe acudirse el principio de conservación del negocio jurídico y sólo anular aquella parte de la convocatoria que no colme con la transparencia necesaria.

En cuanto a las plazas a resultas adujo que la convocatoria había sido posteriormente modificada mediante acuerdo con la mayoría sindical para eliminar la adjudicación de plazas a resultas.

Seguidamente se procedió a la práctica de la prueba documental elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

Cuarto.-En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Entidad Pública Empresarial RENFE OPERADORA es la propietaria de la totalidad del resto de las Sociedades Mercantiles Estatales codemandadas, y rigen sus relaciones laborales conforme al II Convenio colectivo del Grupo Renfe y en lo no previsto en el mismo por la normativa laboral de RENFE.- conforme-.

SEGUNDO.- El día 24 de marzo de 2.022 se publicó por el Grupo Renfe la CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE PUESTOS DE PERSONAL OPERATIVO CON CARÁCTER DEFINITIVO Ref. PO. 03/2022.- OPERADORES



COMERCIALES ESPECIALIZADOS N2 (Centros de Gestión de la Sociedad de Viajeros S.M.E. y Mercancías S.M.E.)

En el apartado 3 de dicha convocatoria se refiere lo siguiente:

“Los puestos objeto de cobertura serán los de Operador Comercial Especializado N2 en el área de operaciones de los CGO's de la Sociedad Renfe Viajeros SME, 112 puestos y 10 en Renfe Mercancías, en los siguientes ámbitos y residencias:

CGO VIAJEROS:

Barcelona 19

Bilbao 7

Cádiz 2

El Berrón 5

León 3

Madrid 26

Málaga 1

Miranda 4

Murcia 4

Ourense 7

Oviedo 1

Santander 7

Sevilla 7

Valencia 8

Zaragoza 11

CGO MERCANCÍAS:

Madrid 10

Es importante una lectura detenida del contenido del penúltimo párrafo del punto 7 de la presente convocatoria, respecto a la potencial cobertura de puestos en residencias y ámbitos distintos a los señalados anteriormente, especialmente las potenciales plazas que se puedan generar por resultas y que sean susceptibles de cobertura. (ver Anexo I)”

El apartado 7º : RESOLUCIÓN DE LA CONVOCATORIA Y ADJUDICACIÓN DE PLAZAS” dispone lo siguiente:

“La adjudicación de plazas se iniciaría con aquellos trabajadores pertenecientes al colectivo preferente. La ordenación de los participantes de este colectivo se realizará conforme al 8º listado de ordenación para el colectivo de comercial, establecido en el Acuerdo de Desarrollo Profesional.

Una vez finalizado el proceso anterior, se procederá a la adjudicación de plazas, con aquellos trabajadores que hayan superado la fase de selección señalada en el punto 6 y relativa al colectivo subsidiario. La ordenación de los participantes, de estos colectivos, para la adjudicación de plazas se realizará por la mayor puntuación total obtenida en la suma de la prueba teórica más la puntuación correspondiente a la antigüedad.

Si tras la ordenación se produjese empate entre los participantes, la adjudicación de plazas se efectuará otorgando preferencia a los aspirantes que pertenezcan al género subrepresentado con respecto al subgrupo profesional objeto de cobertura.

Seguidamente se publicará una resolución provisional de adjudicación de plazas, al objeto de que los trabajadores y trabajadoras puedan reclamar y renunciar, dentro de los 15 días naturales siguientes a su publicación, mediante escrito dirigido a la dirección de correo movilidad@renfe.es.

Transcurrido el plazo determinado y una vez analizadas las reclamaciones y renunciaciones, se procederá a la publicación de la resolución definitiva sin que exista la posibilidad de renuncia a la plaza asignada.

La publicación de la resolución definitiva surtirá los efectos de comunicación al interesado de la resolución adoptada respecto a su reclamación.

El resto de los participantes aprobados y que no hubieran obtenido plaza, pasarán a formar parte de una bolsa de reserva que se resolverá atendiendo al proceso de ordenación estipulado en el punto 7 de la convocatoria y que tendrá la vigencia de un año, a contar desde la publicación de la resolución definitiva de esta convocatoria. En dicho periodo de tiempo, tendrá acceso directo a los cursos formativos correspondientes para cubrir las necesidades que se produzcan en los Centros de Gestión.

Dado que la citada bolsa de reserva podrá ser utilizada para la cobertura de puestos en ámbitos y residencias distintos a los señalados en el punto 3, todos los interesados en un futuro en acceder a estas potenciales plazas deberán participar en el presente proceso de movilidad con independencia de que las plazas objeto de cobertura en este momento no sean de su interés.

Los 122 participantes a los que le sea adjudicada, inicialmente, plaza de acuerdo con el contenido del punto 7, iniciarán el correspondiente curso de capacitación del puesto. Se realizará un sistema de evaluación continua en el citado curso, para demostrar aprovechamiento del mismo, obteniendo la calificación de "Apto" o "No apto". La calificación de "No apto" llevará consigo la eliminación de la convocatoria."

TERCERO.- Con carácter previo a la convocatoria CGT había efectuado las alegaciones al borrador de la misma el día 3 de marzo de 2.022 con el contenido que obra en el descriptor 6.

CUARTO.- El día 21 de abril de 2.022 se reunió la Comisión Delegada del Grupo Renfe a fin de tratar la as alegaciones a la convocatoria de Movilidad Funcional para Operador Comercial especializado N2 ("Centros de Gestión de la Sociedad de Viajeros SME y Mercancías SME en la que la empresa acuerda con la mayoría de la representación social conformada por CCOO, UGT y SEMAF entre otras cosas lo siguiente:

"1.-Ampliar los participantes de la Convocatoria Operadores Especializados Centros de Gestión de la Sociedad de Viajeros S.M.E. y Mercancías S.M.E). Ref PO 3/2.022, publicada en 24 de marzo de 2.022 de acuerdo con el contenido del documento "Ampliación del sujeto de movilidad funcional de la Convocatoria PO 3/2.022" que se adjunta como Anexo I."

Obra en las actuaciones el Anexo en el que se amplía la convocatoria permitiendo que puedan participar en ella a Trabajadores/as pertenecientes al ámbito y modalidad indicados y que pertenezcan a los Grupos y Subgrupos Profesionales de:

- Colectivos Subsidiarios 2:
 - o Operador comercial N2 con menos de 2 años.
- Colectivos Subsidiarios 3:
 - o Operador Comercial N2 de entrada.
- Colectivo subsidiario 4:
 - o Operador Comercial N2 de Ingreso.
- Colectivo subsidiario 5:
 - o Operador de Fabricación y Mantenimiento N1.
 - o Operador de Fabricación y Mantenimiento N2.
 - o Operador de Fabricación y Mantenimiento de entrada.
 - o Operador de Fabricación y Mantenimiento de Ingreso con más de seis meses de antigüedad en el subgrupo profesional

En el punto 7º relativo a la resolución de la convocatoria y adjudicación de las plazas se refiere que:

“El resto de los participantes aprobados y que no hubieran obtenido plaza, se ordenarán conforme al punto 7 de la convocatoria y, para que dentro de los seis meses siguientes, a contar desde la publicación de la resolución definitiva de esta convocatoria, pueda ser utilizada para la cobertura de puestos iguales en ámbitos y residencias iguales a los señalados en el punto 3 de la convocatoria de Ref. PO 3/2022, todos los interesados en un futuro a acceder a estas potenciales plazas deberán participar el presente proceso de movilidad, con independencia de que las plazas objeto de cobertura en este momento no sean de su interés.

No se realizarán adjudicaciones derivadas de la antedichas lista en aquellas residencias/dependencias sobre las que hubiera habido peticiones no adjudicadas en la resolución definitiva”.

QUINTO.- El día 22 de abril de 2.022 se celebró intento de conciliación ante la Dirección General de Trabajo no lográndose avenencia.- descriptor 24-.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los *artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en relación con lo establecido en los *artículos 8.1 y 2 g) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social*,

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 97.2 de la LRJS los hechos declarados probados se fundan bien en hechos conformes o se deducen de cada uno de los descriptores que en los mismos señalan.

TERCERO.- Se impugna por CGT la convocatoria de movilidad funcional publicada por el Grupo Renfe el día 24-3-2.022 (Ref. PO 3/2.022) y ampliada el día 22-4-2.022 por considerar que no colma los mínimos de transparencia y seguridad jurídica que exige la actuación de todo entre del sector público, lo que centra en dos aspectos: la falta de identificación suficiente de las plazas sacadas a concurso, y la posibilidad de que los participantes se vean obligados a ocupar una plaza no ofertada.

Sobre la necesaria transparencia y el derecho a la seguridad jurídica de los participantes en los procesos de movilidad de las empresas del Grupo Renfe se ha pronunciado la STS de 11-11-2.021- rec. 41/2.000- en los siguientes términos:

"A continuación se procede a reproducir los artículos cuya infracción denuncia la parte recurrente.

Constitución:

Artículo 9

"3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos."

Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 7. Normativa aplicable al personal laboral.

"El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan. No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho".

Artículo 14. Derechos individuales.

"Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

- a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.*
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.*

- c) *A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.*
- d) *A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.*
- e) *A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.*
- f) *A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.*
- g) *A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.*
- h) *Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.*
- i) *A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*
- j) *A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.*
- j bis) *A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.*
- k) *A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.*
- l) *A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.*
- m) *A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.*
- n) *A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.*
- o) *A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.*
- p) *A la libre asociación profesional.*
- q) *A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".*

Artículo 55. Principios rectores.

"2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) *Publicidad de las convocatorias y de sus bases.*
- b) *Transparencia.*
- c) *Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.*
- d) *Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.*
- e) *Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.*
- f) *Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección"*

3.- La regulación contenida en la cláusula séptima del I Convenio Colectivo del Grupo RENFE (Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, Renfe Viajeros SA; Renfe Mercancías SA; Renfe Fabricación y Mantenimiento SA, y Renfe Alquiler de

Material Ferroviario SA), suscrito por los sindicatos SEMAF, CC.OO., UGT y SF-Intersindical vulnera el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, En efecto, al modificar la norma marco de movilidad, tanto geográfica como funcional, y disponer que se elimina la necesidad de identificar el número y la ubicación de las plazas objeto de la convocatoria está produciendo una auténtica inseguridad jurídica ya que la persona trabajadora a la que interesa su movilidad, sea geográfica o funcional, desconoce la identificación y la ubicación de las plazas que salen a concurso, lo que le impide poder realizar una selección y optar por aquella plaza que sea más acorde con sus deseos y necesidades. No se puede concursar a ciegas con la posibilidad de encontrarse, cuando se resuelva el concurso, que aparecen plazas que el solicitante hubiera reclamado, caso de conocer su existencia y que, quizás han sido adjudicadas a personas con peor curriculum, méritos o número en el escalafón que el solicitante.

Hay que tener asimismo en cuenta el derecho de la persona trabajadora a la promoción en el trabajo, tal y como lo establece el artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores al establecer que, en la relación de trabajo los trabajadores tienen derecho "A la promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a la adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad"-.

Esta regulación infringe los principios de transparencia y publicidad que aparecen contemplados a lo largo del EBEP.

En efecto, si bien es cierto que en dicho texto no se contemplan de forma directa los principios de publicidad y transparencia en los concursos de movilidad funcional y geográfica, es lo cierto que tales principios aparecen recogidos en la regulación de la progresión de la carrera profesional y de los procesos selectivos para el acceso al empleo público, siendo principios rectores del EBEP y, como tales han de ser aplicados en los citados concursos de movilidad geográfica y funcional.

Así, en el artículo 14, apartado c) se reconoce el derecho a la progresión en la carrera profesional y promoción interna, según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

Por su parte el artículo 55.2 del citado Estatuto dispone que para la selección de su personal, tanto funcionario como laboral, las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto lo efectuarán mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados -igualdad, mérito y capacidad- así como la publicidad de las convocatorias y de sus bases y la transparencia. Dichos principios no se respetan si en el concurso de movilidad geográfica o funcional no figura la identificación y la ubicación de las plazas que salen a concurso, ya que tal previsión vulnera el principio de publicidad de las convocatorias y de transparencia. No se da la debida publicidad pues se omite la identificación y ubicación de la plaza, con lo que la publicidad es sesgada. También se resiente el principio de transparencia dado que

un dato esencial de la plaza que sale a concurso permanece opaco, a saber, la identificación y ubicación de la plaza.

4.- No empecé tal conclusión, en contra de lo que afirma la recurrida en su escrito de impugnación del recurso, que se pactara un Plan de Empleo en el propio Convenio ya que el mismo no aparece vinculado a la movilidad geográfica o funcional. Aparece regulado en un precepto del Convenio, Cláusula 14ª, bajo el epígrafe Plan de empleo, distanciada de la ahora controvertida, cláusula 7ª, y sin ninguna relación entre ellas. El hecho de que las personas trabajadoras que se desvinculan y dejan una plaza vacante puedan renunciar a la desvinculación, no justifica la falta de transparencia en la convocatoria del concurso. Podrá ser un elemento que hace más dificultosa la gestión de la oferta, pero en modo alguno puede erigirse en causa justificativa de la falta de transparencia..”.

El examen de la convocatoria impugnada desde el prisma de la doctrina jurisprudencial arriba reproducida debe llevar a la estimación de la demanda deducida por CGT dado que:

1º.- las plazas no aparecen debidamente identificadas, únicamente aparece referida la ubicación geográfica de la misma, sin que se especifique la concreta dependencia o centro de trabajo en que radica la misma, ni el concreto puesto de trabajo a desempeñar;

2º.- por otro lado, tanto en la convocatoria inicial y en la posterior ampliación de la misma se abre la posibilidad de que quiénes participen en el concurso puedan obtener una plaza no ofertada inicialmente.

Y estas dos circunstancias hacen que los trabajadores se vean obligados a “concurrir a ciegas” que es precisamente lo que esta doctrina pretende conjurar.

Se declarará la nulidad total del proceso selectivo, toda vez que las plazas ofertadas y el mecanismo de adjudicación de las mismas son elementos esenciales del acto jurídico, sin que sea posible mantener un proceso selectivo en marcha como el presente en el que los participantes desconocen cuáles son las concretas plazas ofertadas y concursan con la posibilidad de obtener plaza en una localidad no deseada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda interpuesta por CGT, a la que se ha adherido SF-I contra ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS SME, RENFE MERCANCIAS SME y **declaramos la nulidad de la convocatoria PO 03/2022 – OPERADORES COMERCIALES ESPECIALIZADOS N2** para cubrir puestos de trabajo en los Centros de Gestión de la Sociedad de Viajeros SME y Mercancías SME y su posterior ampliación.



Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0120 22 (IBAN ES55) ; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0120 22 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con el artículo 261 LOPJ, el Presidente firma por la Ilma. Sra. D^a Anunciación Núñez Ramos, quien votó en Sala y no pudo firmar.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.